

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 216

Popayán, Cauca, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
Demandante:	CONDOMINO ALTOS DEL TULCAN
Demandado:	JANNET MERARY VAELNCIA HENAO
Radicado:	190014003003-2021-00415-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En la fecha, viene a Despacho Judicial el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la demanda fue notificada en debida forma y no se formuló ningún medio de defensa judicial.

i. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se centrará en establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución. conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago, con fundamento en lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ii. TESIS:

Es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo de pago, por cuanto la parte demandada fue notificada debidamente y no formuló ningún medio de defensa y, en ese entendido, le es aplicable la disposición normativa establecida en el artículo art. 440 Código General del Proceso.

iii. FUNDAMENTO DE LA TESIS:

Premisa normativa

El Art. 440 del C.G.P. Inc. 2.- indica: *“Sino se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicará la liquidación del crédito y condenaren costas al ejecutado”.*

- Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificaciones personales.

iv. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), esta judicatura, entre otras cosas, ORDENÓ a la señora JANNETH MERARY VALENCIA HENAO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.550.338, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PROCEDA a desmontar o retirar o desinstalar el portón que cierra el garaje de su inmueble identificado como CASA 32, con matrícula inmobiliaria No 120-179912 de la ORIP del CONDOMINIO ALTOS DE TULCAN, teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

A través de proveído de calenda diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho, dispuso tener notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE la parte demandada; ello, en razón a que, pese a que no ha presentado escrito dándose por enterada expresamente de la providencia a notificar si se refirió a esta de manera tangencial, mencionándola en el escrito de acción de tutela que adelanto en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, que conoció el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán.

Sin embargo, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contesto la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni adopto conducta procesal alguna.

v. CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta que la notificación a la demandada se hizo en debida forma y que una vez notificada no presento escrito de contestación a la demanda proponiendo excepciones, así como tampoco se opuso a las pretensiones, en aplicación de lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada Jannet Merary Valencia Henao, conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo del 26 de enero de 2022.

En tal sentido, este Despacho ordenará a la señora Jannet Merary Valencia Henao efectuar el retiro INMEDIATO del portón que cierra el garaje de su inmueble identificado como CASA 32, con matrícula inmobiliaria No 120-179912 de la ORIP del CONDOMINIO ALTOS DE TULCAN.

De otro lado, en el evento en que la parte demandada no de cumplimiento a lo ordenando, se requiere a la parte ejecutante para que proceda de conformidad con lo indicado en el numeral tercero del artículo 433 del C. G del Proceso, el cual, a la letra reza:

“(...) el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.”

Con este fin el ejecutante deberá celebrar contrato que someterá a la aprobación del juez.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la demandada, en cuya liquidación, se incluirá el valor equivalente al 5% del valor del crédito cobrado, por concepto de agencias en derecho conforme al ACUERDO No. PSAA16-18554 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora JANNETH MERARY VALENCIA HENAO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.550.338, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR a la señora JANNETH MERARY VALENCIA HENAO que, en forma inmediata, DESMONTE, RETIRE o DESINSTALE el portón que cierra el garaje de su inmueble identificado como CASA 32, con matrícula inmobiliaria No 120-179912 de la ORIP del CONDOMINIO ALTOS DE TULCAN.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, en el evento de que la ejecutada señora JANNETH MERARY VALENCIA HENAO no de estricto cumplimiento a lo ordenado en el Numeral 2° de la parte resolutive de esta providencia, proceda de conformidad con lo establecido en el Numeral Tercero del artículo 433 del C. G. del Proceso, para lo cual, debe solicitar que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor, celebrando el respectivo contrato que someterá a la aprobación del Juez.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada señora JANNETH MERARY VALENCIA HENAO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.550.338, de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$100.000,00 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

QUINTO: LIQUIDAR por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas.

SEXTO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

SEPTIMO: ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb